



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO  
EXPEDIENTE      TEEP-A-  
002/2020.

ACTORA: MARISELA LUJÁN  
MARTÍNEZ.

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Marisela Luján Martínez, en su carácter de Consejera Estatal del Partido MORENA en Puebla, en contra de la ilegal convocatoria y realización del Consejo Estatal Ordinario de dicho instituto político.

## GLOSARIO

|                         |                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Actora:</b>          | Marisela Luján Martínez                                              |
| <b>Código Local:</b>    | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| <b>Comité Ejecutivo</b> | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA                                   |
| <b>Consejo Estatal</b>  | Consejo Estatal Ordinario de MORENA                                  |
| <b>Estatuto:</b>        | Estatuto de MORENA                                                   |
| <b>MORENA:</b>          | Partido Político MORENA                                              |

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**1.1 Convocatoria.** A decir del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en su informe con justificación, el doce de enero se emitió la Convocatoria para la realización del Consejo Estatal Ordinario de dicho instituto político.

**1.2 Conocimiento de la actora.** Según lo manifiesta la apelante y como se corrobora en el propio informe con justificación de la parte responsable, el veinte de enero la impetrante se enteró que el Presidente del Consejo Estatal había solicitado al Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal, que brindara las facilidades para ocupar el inmueble sede de ese instituto político.

**1.3 Interposición de medio de defensa.** El veintiuno siguiente, la actora presentó recurso de apelación.

**1.4 Recepción intra partidaria.** En esa misma data, se elaboró auto de recepción, acompañado de su respectiva razón de fijación y de retiro, mismos que fueron rubricados e identificados como parte del expediente número CEE/MORENA\_PUE/REA\_001/2020<sup>1</sup>.

**1.5 Reenvió.** El veinticuatro de enero posterior, el Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, signó escrito dirigido a este Tribunal, a efecto de remitir las constancias que contenían el recurso de apelación.

**1.6 Integración de expediente jurisdiccional.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional tuvo por recibida la documentación descrita; ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-002/2020 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

**1.7 Radicación y prevención.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y señaló que toda vez que la parte actora no había fijado domicilio en esta ciudad, las notificaciones se harían en los estrados de este organismo jurisdicente.

**1.8. Solicitud a sesión.** Una vez estudiados los agravios y las constancias que obran en el expediente, se solicitó, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, se fijara día y hora para la celebración de la sesión privada respectiva, en la que se analizara y propusiera la determinación jurisdiccional atiente.

## 2. ANÁLISIS COLEGIADO

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado a guiso de apelación y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento

<sup>1</sup> Visibles a fojas 00027 a la 00031 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>2</sup>.**

Todo lo anterior indica que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para determinar si debe conocer del fondo, o en su caso, remitirlo a la vía y autoridad correspondiente, ya que la problemática planteada fué a través de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por una ciudadana, que considera le fueron transgredidos los derechos en su carácter de Consejera Electoral y militante de un partido político, que se rige a través de normas intrapartidarias, tal y como lo establece al efecto el artículo 350 del código de la materia.

Por ende, se emite el presente Acuerdo Plenario, atentos a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencausar el medio de defensa, si así procede.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DE LA PROBLAMATICA.**

La recurrente quien se ostenta como Consejera Estatal partidaria, manifiesta que la convocatoria y la celebración del Consejo estatal ordinario de MORENA aprobado el pasado doce de enero -y del que se enteró hasta el veinte posterior-, son actos contrarios a la normativa electoral estatutaria y que con ello se vulneraron principios rectores de la materia, pues la convocatoria no se hizo conforme a lo dispuesto en los artículos 14 Bis, 29 y 41 Bis del Estatuto de MORENA por lo que dichos actos deben ser revocados<sup>3</sup>.

Por su parte quien signó el informe justificatorio, el ciudadano Mario Bracamonte González, en su carácter de Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena se limitó a señalar que cumplía con el deber de realizar el documento de informe la respectiva publicación del medios, a fin de enviar las constancias a este Tribunal, pero que los actos imputados son responsabilidad del Consejo Estatal del partido político, tal y

<sup>2</sup> Consultable en IUS Electoral  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

<sup>3</sup> Visible a fojas 0008 a la 0010 del expediente.

como se advierte de la parte que interesa del documento que en imagen se inserta a continuación.<sup>4</sup>

**morena**  
La esperanza de México

Asimismo, se contestan los siguientes:

**AGRAVIOS**

|                                                                                                     |                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Omisión de publicar la convocatoria y dar a la noble amplia difusión.                            | No es competencia de este Consejo Electoral Estatal, en competencia del Consejo Estatal del partido político.       |
| 2. El orden del día no contempló el tema de la apropiación para la celebración del Consejo Estatal. | En el documento que promueve la promotoría contempló la sesión del día.                                             |
| 3. Promotor no acreditado como consejero suplente por venir fuera de la sesión de Consejo Estatal.  | Toda vez que esta información está en poder de la Presidencia del Consejo Estatal de Morena, ya ha sido solicitado. |
| 4. No se nombraron escrutadores.                                                                    | Toda vez que esta información está en poder de la Presidencia del Consejo Estatal de Morena, ya ha sido solicitado. |

De lo anterior expuesto, es procedente y se presentan las siguientes:

**PRUEBAS**

- 1. Documental pública.** Consistente en la copia simple legible de la certificación del Instituto Nacional Electoral, para acreditar mi personalidad descrita en el precepto de este informe.
- 2. Documental pública.** Consistente en la copia simple legible del documento de fecha nueve de enero de 2020, firmado por el Presidente del Consejo Estatal de Morena, Puebla.
- 3. Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos asentados, en todo lo que favorezca a los intereses de este partido político denominado "morena" en el estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

**Primero.** Tener al partido político "morena" presentando en tiempo y forma el informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 366 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Tener por acreditadas y admitir las pruebas señaladas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

Lo anterior se valora como documental privada de pleno valor, por tratarse documento expedido por quien tiene fe para ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 358 del código de la materia y por otro lado, reitera el dicho de la apelante, al referir que interpuso un medio de defensa identificando como responsable al Presidente del Consejo Estatal del partido político, por lo que en todo caso, le competía a dicho funcionario partidista contestar el informe justificatorio, pues además así lo reconoció quien signó el informe o en su caso, a la autoridad que dentro del partido político tuviere las facultades legales para ello, pues al haber respondido persona distinta a la originaria, genera la nulidad de la contestación, -de la que además no se afirmó ni negó su legalidad del acto-, y con lo que para este Tribunal dicho procedimiento está

<sup>4</sup> Visible a foja 0000023 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

incompleto, dado que lo actuado carece de valor por no tener legitimación quien contestó el mencionado informe.

Con lo anterior este Tribunal detecta la primera inconsistencia para que este este medio sea por esta vía admitido.

4. DEFINITIVIDAD Y EXPEDIENTE SUB JUDICE

4.1 Marco legal del tópico.

Los artículos 41 de la Carta Magna, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del Código Local, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intra partidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

En las relatadas condiciones, es preciso establecer que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001** y **43/2002**, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>5</sup>, y

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>6</sup>.**

**4.2 Caso concreto.**

En este asunto la actora manifiesta que los actos impugnados carecen de legalidad pues la referida convocatoria y los acuerdos que mediante ella fueron aprobados son, a su parecer, contrarios a la ley y a su norma intra partidaria.

Es menester señalar que dicho planteamiento se centra de inicio, en el contexto legal de los artículos 41 base I tercer párrafo y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el artículo 350 segundo párrafo del Código Local y el numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de que resuelvan sus controversias, con la rectoría de sus documentos básicos.

Ello con el fin de lograr mayor legitimidad a su decisión interna, y toda vez que MORENA es un partido político nacional, también está sujeto al sistema normativo en el que se hace exigible la definitividad de los medios impugnativos que al efecto se encuentren ejecutables por quien tenga interés jurídico y legitimación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 350 del Código Electoral poblano, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para garantizar los derechos de los militantes y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes, tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, acorde al citado principio de definitividad. Lo anterior con apoyo análogo en la jurisprudencia 18/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD<sup>7</sup>.**

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>7</sup> **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** - El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, el mismo numeral de la legislación electoral poblana citado, en su último párrafo dispone que en el caso de que se acredite, que al agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en dicho artículo, lo que en el caso concreto, ello no se solicitó ni se probó

Por ende, este organismo jurisdicente debe conocer de asuntos como los de esta índole, sólo hasta que, en el contexto de un acto electoral se le tilde a este de ilegal y que sea atribuible a un partido político o autoridad en la materia y ello debe plantearse mediante el respectivo medio de impugnación respetando la cadena impugnativa que implica la emisión y revisión de actos firmes y formales.

En ese sentido, un acto o resolución no puede considerarse definitivo cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el caso de agotar medios de defensa intra partidarios y con autoridades partidarias, acordes al principio de definitividad que rige la materia electoral y de auto gobierno y determinación de los partidos políticos.

De ahí que, el agotamiento de los medios de impugnación intra partidarios está previsto como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción estatal local en defensa de los derechos políticos-electorales intra partidarios.

Además, se observa que en los Estatutos de MORENA existe un medio de defensa y una autoridad competente para pronunciarse de los actos de los que se duele la apelante, tal y como se lee del Capítulo SEXTO del Estatuto de MORENA denominado: “De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” y concretamente en su artículo 54 se describe un procedimiento litigioso intra partidario; los artículos 1, 2, 3 y 14 bis y 41 bis del Reglamento de Elecciones, los cuales son del tenor siguiente:

**CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

*cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.*

Verificable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tipoBusqueda=S&sWord=definitividad>

**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

## REGLAMENTO DE ELECCIONES DE MORENA<sup>8</sup>

**Artículo 1.-** Este reglamento es de observancia general y obligatoria en los ámbitos municipal, delegacional, distrital, estatal, nacional y en el ámbito constitutivo, para toda la estructura de organización y dirección de MORENA, así como para toda persona que aspire a ser candidato/o a algún cargo de elección popular. Vincula y obliga a todos/as las y los protagonistas del cambio

<sup>8</sup> Visible en <http://morenaenpuebla.org/wp-content/uploads/2016/05/Elecciones.pdf>



verdadero. Se registrará en todo por lo señalado en el Capítulo Tercero del Estatuto de MORENA, en sus Artículos 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 13° Bis.

Reglamenta las disposiciones del Estatuto de MORENA, relacionadas con los procesos de elección, postulación; así como la organización y competencia de las Comisiones Nacional y auxiliares y el funcionamiento de las Asambleas: Municipales, Distritales, Estatales y Nacional de MORENA.

**Artículo 2.-** Los procesos internos para la elección de dirigentes, postulación de candidatas/os a cargos de elección popular se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes federales y estatales de la materia y en el Estatuto de MORENA; en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, las Convocatorias respectivas, así como en los acuerdos generales.

Los actos que se realicen en aplicación de este reglamento se apegarán a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

**Artículo 3.-** Las controversias serán resueltas preferentemente en los términos del artículo 48 del Estatuto de MORENA, mediante métodos de justicia alternativa, y atendiendo al diálogo, el arbitraje y la conciliación como vías preferentes para el acceso a una justicia pronta y expedita. Se garantizará la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

**Congreso Estatal.** Es el encargado de elegir al Consejo Estatal.

**Consejo Estatal.** Es el órgano encargado de elegir al Comité Ejecutivo Estatal.

**Convocatoria.** El instrumento normativo que se expide por la instancia competente de MORENA para normar el procedimiento y fases para elegir dirigentes o postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular. *Dirigentes: Las y los integrantes de los órganos de dirección previstos en el Estatuto de MORENA.*

En ese sentido, si en la normativa intra partidista de MORENA está previsto, un sistema de medios de impugnación, a los cuales pueda acudir cualquier militante o Consejero, bajo el argumento de que dichos actos afectan sus derechos político electorales, entonces es claro que el conocimiento y defensa de autoridad partidaria corresponde al Consejo Estatal de MORENA.

Lo anterior es así ya que como se señaló con antelación, en el propio informe con justificación que rindió, -indebidamente- el Presidente en funciones del Comité Ejecutivo Estatal, arguyó que dichos actos no los podía contestar, ya que eran competencia y decisión del Comité Estatal, tal y como se clarificó con antelación, por lo que es evidente que hay otras autoridades que han de conocer de este medio y que está radicado en el partido político bajo el número de expediente CEE/MORENA\_PUE/REA\_001/2020, del que no se envió a

este Tribunal constancia alguna de acuerdo, comunicado o resolución que pusiera fin a los agravios interpuestos por la demandante, conforme al debido proceso que se encuentra sustentado desde la Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdicente, pues constituye un elemento procesal que acredita la figura *sub iudice* o pendiente de resolver. Encontrando apoyo -en la parte que interesa- el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar la tesis de rubro: **APELACIÓN. CUANDO LA CONTRAPARTE REFUTA POR FALSA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE AGRAVIOS, EL RECURSO YA ADMITIDO QUEDA SUB JÚDICE EN TANTO SE RESUELVA EL INCIDENTE RESPECTIVO**<sup>9</sup>.

Conforme a este criterio, el Alto Tribunal ha sostenido que una vez admitido el recurso de apelación, la jurisdicción puede quedar en suspenso al devolver al competente su potestad, como la relativa a dejar pendiente de resolver en ora instancia (sub iudice) el recurso, por lo que se debe devolver a la jurisdicción que había quedado suspendida, para que estudie y resuelva dicho incidente conforme al trámite ordinario que corresponda en el proceso y no conculcar derechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se colman los extremos previstos en el criterio jurisprudencial 12/2004<sup>10</sup>, cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna. En el presente asunto, la actora manifiesta que controvierte diversos actos relativos a la convocatoria y realización del Consejo Estatal Ordinario de MORENA del pasado doce de enero;
- b) Que exista claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución. En su escrito, la promovente solicitó se

<sup>9</sup> Visible en Semanario Judicial de la Federación: Tesis: I.6o.C.396 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 974

<sup>10</sup> Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IM PUGNACION,c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL,,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAV% c3%89S,DE ,LA,V% c3%8dA,ID% c3%93NEA>



reparen las violaciones causadas a su esfera jurídica por los actos que impugna;

c) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo, ó para obtener la satisfacción de la pretensión. Se estima que tal elemento debe ser examinado por la autoridad intra partidista, en términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**<sup>11</sup>; y

d) Que no se prive de la intervención legal a los terceros interesados. Se considera que no se vulneran los derechos procesales de terceros interesados, toda vez que, de las constancias remitidas por la responsable se advierte que el escrito de demanda se publicó en los estrados de sus oficinas por el plazo de cuarenta y ocho horas<sup>12</sup>, fundándose en el artículo 363 del Código de la materia, para posibilitar la intervención de quien considere que ostenta un derecho incompatible respecto de la pretensión de la actora. Siendo que los documentos de publicitación están rubricados con la leyenda: EXPEDIENTE NÚMERO: CEE/MORENA\_PUE/REA\_001/2020.

Es por ello que ha de seguirse conforme al principio de definitividad y estar ciertos de que se ha emitido pronunciamiento final conforme a norma estatutaria, para que así se agote la cadena impugnativa. Máxime que la actora no hizo valer alguna causal por la cual estimara que agotar los medios de defensa previstos en la legislación partidista pudieran generar un daño irreparable en su esfera de derechos.

Con base en lo anterior, se estima que los actos que dieron origen al presente recurso de apelación debe ser reencauzado al medio de impugnación intra partidario a que haya lugar, para que sea la autoridad competente de dicho instituto político quien decante su competencia; funde y motive su resolución y notifique debidamente dicho fallo a la apelante, todo con apoyo en el derecho procedente, con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REENCAUZAMIENTO**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%c3%93RGANO,COMPETENTE>

<sup>12</sup> Visible a foja 00029 del expediente.

**EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>13</sup>.**

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad competente al conocer sobre la controversia que ahora se estudia.

Es así que el Pleno de ese organismo jurisdiccional acuerda devolver el presente expediente a la autoridad intra partidista para que en breve término resuelva este asunto, en términos de su legislación vigente y actúe conforme a sus Estatutos, Principios y Reglamentos respectivos, toda vez que se evidencia que existe un expediente que se debe tratar como un acto procesal, del que debe aclararse su estatus.

Por ello se ordena la devolución de este asunto al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en la entidad, a efecto de que por su conducto, se le dé el trámite respectivo, defina la competencia de la autoridad intra partidaria respectiva y se emita la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada respecto de la determinación que finalmente se adopte en relación al planteamiento efectuado por la actora de este asunto, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la determinación que hubiese emitido, y/o el trámite que se dió al día siguiente de que ello ocurra.

Consecuentemente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que previo resguardo de copias certificadas, remita las constancias originales de este expediente, para su debido trámite al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Consecuentemente al no haberse agotado por el actor la instancia previa establecida en los Estatutos y el Reglamento de MORENA, en virtud de la cual podría haberse modificado o revocado el acuerdo impugnado, previo al presente recurso de apelación, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, se considera procedente remitir el medio de impugnación al Consejo Estatal de MORENA en la entidad, por ser la autoridad competente para determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto se **ACUERDA**:

<sup>13</sup> Consultable

es

IUS

Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesis/ur.aspx?idtesis=9/2012&tipoBusqueda=S&sWord=9/2012>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PRIMERO.** Se ordena reencauzar el presente medio de impugnación, al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en esta entidad, a efecto de que conozca, gestione y verifique que se resuelva la impugnación de mérito conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que remita a la autoridad responsable, las constancias originales que obren en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ADRIAN  
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

